

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto fecha 23 de Enero último fueron indultados de la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento los prófugos que se acogieran a los beneficios otorgados por aquél dentro del plazo de seis meses, y por el art. 4.º de la Real orden de 24 de Febrero del año corriente se dispuso que por el Ministerio de la Gobernación se fijara el día en que había de verificarse un sorteo supletorio de los que se acogieron al indulto.

Transcurrido el plazo señalado en el Real decreto referido, precisa cumplir lo preceptuado en orden al sorteo supletorio citado, que no ha podido hacerse antes porque a pesar de que se han despachado por dicho Departamento ministerial considerable número de expedientes durante el plazo concedido, son aún bastantes los que se encuentran en tramitación.

El día en que debiera celebrarse el sorteo de referencia no podría ser otro más que el domingo 27 del actual; pero como, con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento, el 1.º de Septiembre ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra el Real decreto designando el contingente de cada Zona, correspondiente al actual Reemplazo, en los cuatro días que mediarían desde que se hiciera el sorteo supletorio hasta el de la publicación del Real decreto de Guerra, no podrían practicarse por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas la clasificación, revisión y demás incidencias a que los indultados deben ser sometidos, incluso la remisión de las relaciones de que trata el art. 140 de dicha ley.

Para obviar tales dificultades, el Ministro que suscribe entiende que no hay otro medio que retrasar hasta 1.º de Octubre próximo la publicación del Real decreto que por el Ministerio de la Guerra debiera publicarse en 1.º de Septiembre venidero, designando el contingente

de cada Zona, y por esto tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La designación del contingente de cada Zona correspondiente al actual reemplazo que, con arreglo al artículo 151 de la vigente ley de Reclutamiento, debía publicarse por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Septiembre próximo, se aplaza hasta 1.º de Octubre siguiente.

Art. 2.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la expresada provincia, con oficio de 15 de Septiembre de 1904, remitió al Juez de Torrox certificación del acuerdo recaído en el expediente seguido contra el Ayuntamiento de Sedella por débito de consumos correspondiente al segundo semestre de 1902; remisión que efectuaba con el fin de que el Juzgado procediese a depurar si el Alcalde y Depositario de fondos municipales habían incurrido en la sanción establecida por el art. 548 del Código penal:

Que el acuerdo a que la certificación se refería fué adoptado por el Delegado de Hacienda con un informe del Tesorero de Hacienda en el que, con relación al mencionado expediente de apremio, se expresaba: que la Agencia ejecutiva de Torrox, en 4 de Octubre de 1902, dictó providencia de embargo del 66 por 100 de las rentas y derechos de la Corporación, hasta extinguir el débito de

1.478 pesetas, correspondientes al segundo trimestre del mencionado año; que reclamada certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal desde la fecha del embargo, la Alcaldía, en 29 de Agosto de 1904, remitió una certificación en la que consta que los ingresos verificados durante los años 1902 y 1903, con sus ampliaciones, y según los libros de contabilidad, ascienden a la suma de 13.721 pesetas 56 céntimos; que del libro de cuentas corrientes de 1902 que, al concepto de consumos lleva la Intervención de Hacienda, resultaba que el Ayuntamiento de Sedella no había ingresado la cantidad alguna en el Tesoro por cuenta del cupo de dicho ejercicio y concepto; que de las 13.721 pesetas 56 céntimos ingresadas en arcas municipales, corresponden 66 por 100 9.056 pesetas 22 céntimos cantidad con la cual se hubiera saldado por completo la cuenta corriente de 1902, que se hallaba en descubierto; que esta cantidad no ingresada en el Tesoro por el Depositario de la Corporación, que a la vez, por precepto de instrucción, lo es de dicha suma acusa un quebrantamiento de depósitos importante 1.478 pesetas, que es la cantidad objeto del embargo, caso penado en el art. 548 del Código penal; y que el Tesorero, estimado el caso comprendido en el núm. 9.º, apartado D, del art. 109 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, lo ponía en conocimiento del Delegado, por si éste en su vista creía procedente comunicar el hecho al Juzgado, a los efectos de la responsabilidad expresada:

Que incoado sumario, el Gobernador de Málaga, a instancia del Ayuntamiento de Sedella y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que para determinar la responsabilidad de un Ayuntamiento por el delito de malversación de caudales públicos es necesario que antes se hayan examinado, aprobado o censurado sus cuentas municipales, de las cuales han de derivarse dichas responsabilidades, todo lo cual, y conforme a lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal vigente, corresponde privativamente a la Administración; que están pendientes de semejante examen y aprobación y censura las cuentas que en el presente caso son objeto del proceso seguido por el Juzgado de Torrox al Ayuntamiento de Sedella, y, en su consecuencia, es evidente que existe una

cuestión previa que resolver de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día, como muy claramente lo preceptúan los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1892, 20 y 24 de Noviembre de 1896 y 19 de Febrero y 13 de Julio de 1897; que por Real decreto de 30 de Mayo de 1896 se dispuso que de toda cantidad que recauden los Ayuntamientos, se encuentren ó no incluidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán rendirse las oportunas cuentas, y sólo cuando de su examen, aprobación ó censura apareciera que hay cantidades no incluidas en dichas cuentas ó que fueron malversadas, será ocasión de ejercerse por los Tribunales la investigación que estime procedente al hecho, ocasión que aún no ha llegado, puesto que las cuentas que tienen relación con los ingresos de que se trata no han sido aún sancionadas, con lo cual es visto que existe una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración en primer término; y que, en tanto no se determine por ella, al examinar las expresadas cuentas, si ha habido ó no malversación de caudales públicos, y de cuya determinación dependerá el fallo que los Tribunales pudieran dictar en su día, es incontestable que nada pueden resolver éstos; estándose, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme a lo establecido en el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que el hecho denunciado por la Delegación de Hacienda de la provincia está previsto y penado en el art. 548 del Código penal, como la misma reconoce en su oficio denuncia de 15 de Septiembre de 1904, correspondiendo la comprobación y corrección del delito a los Tribunales de justicia; que el Delegado de Hacienda, al pasar el tanto de culpa al Juzgado, lo hizo en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el núm. 9, apartado D, artículo 109, en relación con el número 5 del mismo apartado, y artículo de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones y procedimientos contra deudores a la Hacienda, que declara ser de la

competencia de los Tribunales el conocimiento del hecho que motiva el sumario, que sometido el conocimiento de este asunto por la misma Administración á los Tribunales de justicia, es evidente que dicho conocimiento no está reservado, á aquéllos; que, por tanto, no existe cuestión previa alguna administrativa que haya de resolver la Administración, puesto que ya lo ha resuelto, según consta de la certificación que se acompaña á la denuncia, y que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley municipal vigente, con arreglo al cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado por haber denunciado el Delegado de Hacienda de Málaga al Juez de Torrox que, no obstante haberse embargado al Ayuntamiento de Sedella el 66 por 100 de sus rentas y derechos por débito de consumos, y de haber recaudado dicha Corporación cantidades cuyo 66 por 100 era superior á la suma adeudada, no había ingresado ésta en el Tesoro:

2.º Que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos, lo mismo que las cantidades destinadas á pagar el contingente provincial y los gastos del presupuesto arancelario, y todos estos conceptos están comprendidos en las cuentas municipales:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La regla 4.ª de la Real orden d 24 de Febrero del corriente año, dictada para la ejecución del Real decreto de indulto fecha 22 de Enero anterior, previene que para los mozos á quienes se les aplique los beneficios de las expresadas disposiciones y que no hubiesen sorteado por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1897, ó por hallarse incurso en la penalidad que determina el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se fijará por este departamento el día en que deba verificarse un sorteo supletorio, en el que serán todos comprendidos; y habiendo terminado el plazo de seis meses que fijó el mencionado Real decreto, y resueltas en su mayoría las solicitudes de los que se han acogido á sus beneficios, es llegada la oportunidad de que se fije la fecha en que se ha de efectuar dicho sorteo y de que se establezcan los oportunos preceptos que han de servir para regular la clasificación de los indultos en general.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver:

1.º El domingo 27 del corriente mes los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto de que se trata, practicarán, en la forma prevenida por los artículos 72 al 75 de la vigente ley de Reclutamiento, el sorteo supletorio á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 24 de Febrero del año actual, incluyendo en él á los prófugos no sorteados, á los mozos no alistados en su día y á los comprendidos como cabezas de lista en cualquier alistamiento.

2.º En el indicado sorteo serán comprendidos también los mozos á quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto de referencia, y además aquellos otros que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, encontrándose sus expedientes en tramitación, sin perjuicio de anular, en la forma que el artículo 71 de la ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengan, caso de serles denegado el indulto.

3.º Del mismo modo serán comprendidos en el sorteo supletorio los mozos que pudiendo haber sido incluidos en el alistamiento del año presente, tengan derecho á figurar sin penalidad alguna en el alistamiento del próximo reemplazo, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos antes del día en que ha de verificarse el sorteo.

4.º Las Comisiones mixtas dispondrán lo conveniente para que el reconocimiento y talla de los mozos que no hayan sufrido ya uno y otra, así como la vista y fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 25 del próximo Septiembre, en cuyo día tendrá lugar el ingreso en Caja; á este efecto dichas Corporaciones remitirán previamente á las Zonas respectivas las relaciones de que trata el art. 140 de la vigente ley.

5.º Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas procurarán, por cuantos medios sean precisos, activar el informe de las instancias de indulto, con el fin de que por este Ministerio se pueda dictar con tiempo oportuno la Real orden concediendo ó denegando dicha gracia, y surta, en su consecuencia, los correspondientes efectos en las operaciones á que han de quedar sometidos los mozos indultados; de biendo prevenir á V. ... que en aquellos casos en que las instancias informadas se reciban en este Centro con note-

rio retraso, habrá de expresarse y justificarse la causa á que hubiere obedecido, con el fin de exigir las responsabilidades que por los perjuicios que puedan irrogarse en justicia procedan.

6.º El Ministerio de la Guerra, en vista de las disposiciones que proceden, dictará las órdenes que estimen necesarias para la designación del contingente anual á que hace referencia el art. 151 de la vigente ley de Reemplazo.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1905.

P. C. A. LOPEZ MORA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de San Juan de las Abadesas (Gerona); Romeral (Toledo); Sorihuela (Jaén); y Almazán (Zoria), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento; pudiendo solo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes, que hallan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria de 14 del Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el BULETIN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 3.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se hará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es indudable que para el desarrollo de los Gabinetes y Laboratorios de la Facultad de Ciencias se necesita organizar paralelamente el de los servicios auxiliares complementarios; y bajo este respecto, ninguno tan necesario como el de un taller mecánico en el que se atienda á la reparación ó recomposición de los instrumentos y aparatos que se utilizan en los referidos Laboratorios para la enseñanza de las Ciencias á que están destinados y para los estudios y ensayos que realizan los Profesores, contribuyendo al progreso de la

Ciencia universal, y en el que además se construyan, bajo las indicaciones de éstos, nuevos modelos de otros por ellos ideados ó reproducciones económicas de los ya conocidos, que faciliten y hagan posible, por su número, la enseñanza práctica á los muchos alumnos que frecuentan las clases de la referida Facultad.

Del mismo modo, se necesita también, á semejanza de lo establecido en las Facultades de Medicina, donde el Centro poligráfico está dando tan excelente resultado, un artista versado en los diferentes procedimientos empleados hoy para la representación gráfica y aun plástica de los objetos y preparaciones que hayan de servir para las explicaciones de Cátedras ó para dar á conocer los descubrimientos de los Profesores, ya en lo referente á la Histología y Anatomía, tanto de animales como de los vegetales, ya por lo que respecta á la Morfología, zoo y fitográfica, y á la distribución y accidentes de los terrenos; artista que deberá enlazar á la vez el conocimiento de los medios que las artes utilizan para la referida representación con los científicos, elementales, sin duda, pero suficientes para comprender las explicaciones de los Profesores y saber representar y aun realizar de bulto las preparaciones y los objetos que aquellos necesitan, y que por el conocimiento de las reglas del arte para su aplicación á la representación á que se aspira, pudiera abreviadamente recibir el nombre de Teonógrafo.

La creación de estas dos plazas habrá de reportar ventajas, no sólo á las facultades de Ciencias de la Universidad Central, sino á las otras Facultades de los distritos universitarios, toda vez que éstas podrán utilizar los modelos de los aparatos y los dibujos de las preparaciones ejecutadas por los que desempeñen las plazas que se mencionan, así como encomendar la construcción de otros aparatos que sus Profesores hayan ideado, ó las modificaciones de los conocidos que juzguen útil y conveniente, y también facilitar dibujos y preparaciones para su reproducción por el medio más adecuado, y recibir copias de las que se hicieren para las Cátedras de la Central.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se crea en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central el cargo de Artífice ó Mecánico y el de Teonógrafo, que estarán dotados cada uno de ellos con 2.000 pesetas anuales.

2.º Los nombramientos para la provisión de estas plazas se harán á propuesta del Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y habrán de recaer en personas que tengan demostrada aptitud para su desempeño.

3.º Sus deberes y obligaciones serán los siguientes:

Para el Artífice ó Mecánico:
Estar al frente del taller mecánico de la Facultad.

Llevar el alta y baja de los instrumentos y utensilios del mismo.

Cuidar de los gabinetes de Física.
Encargarse de la recomposición de los aparatos de los Laboratorios de Física y Química, introduciendo en ellos las modificaciones que los Profesores le encomendaren.

Construir los nuevos modelos que aquélles le ordenaren.

Para el Teonógrafo:
Estar al frente del estudio de Pintura y Escultura y de la galería fotográfica que deberá existir en la Facultad.

Llevar el alta y baja de los utensilios ó instrumentos que se adquieran con destino á los mismos.

Ejecutar por el medio más adecuado la reproducción de las preparaciones, seres y objetos que le encomienden los Profesores, haciendo de ellos las copias ó reproducciones que fueren necesarias para otros Centros de enseñanza y que fueren solicitadas por los Profesores de los mismos.

Ambos funcionarios estarán bajo las órdenes del Decano de la Facultad, á quien queda encomendada la regulación de estos servicios, y á las inmediatas de los Catedráticos que con anterioridad de aquél hubieren de utilizarlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 27 de Julio de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Instalaciones eléctricas

D. Arturo Soria y Mata, vecino de Madrid, Director de la Compañía Madrileña de Urbanización y en nombre de ésta solicita se le conceda la oportuna autorización para instalar una fábrica de Electricidad en terrenos de la Compañía para el suministro de fluido para alumbrado y fuerza motriz á la Ciudad Lineal, con prolongación á los pueblos de Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartín y Barajas de Madrid.

De la fábrica saldrán tres líneas principales que irán, una á la entrada de la Ciudad Lineal, (Barrio de la Concepción), otra al pueblo de Canillejas y otra á Chamartín. De éstas arrancarán otros trozos ó ramas formando un total de nueve líneas que irán respectivamente á Canillejas, á las Ventas del Espíritu Santo, de Canillas á Hortaleza, de Canillas á Barajas, al extremo Norte de la Ciudad Lineal y al Ventorro del Chaleco. Todas estas líneas se apoyarán por intermedio de aisladores de triple comprensión en postes de hierro en la parte de la Ciudad Lineal y en postes de álamo negro ó pino en el resto de ellas, teniendo todos dimensiones suficientes y más de siete metros de altura y colocados á distancias que varíen entre 40 y 60 metros.

Las líneas que vayan por caminos vecinales seguirán éstos por una de sus orillas.

La línea estará compuesta de tres hilos formando un triángulo equilátero de diámetro variable de 3 á 5,5 milímetros, siendo unos de ellos de cobre y otros de hierro galvanizado. La tensión de ésta corriente será de 5.000 voltios. En los cruces de estas líneas de alta tensión con las carreteras, caminos ó el ferrocarril de la Ciudad Lineal, se colocarán redes de retención en comunicación con tierra, dándolas, además, una tensión tal en los hilos, que permita sufrir el aumento de estos en el invierno sin que se ocasionen roturas ni desprendimientos, colocando además, pararrayos é interruptores.

En los extremos de cada línea se colocarán transformadores que reduzcan la tensión á 120 voltios. El trazado de las líneas de baja tensión no se presenta por su trazado dependiente de los pedregales que se hagan de fluido, pero se apoyará en postes y palomillas de hierro.

A los fines de la información que previene el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzgan pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, calle de las Infantas, números 28 y 30, segundo, de diez á trece, en los días laborables,

donde está de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

70.—356.

Fomento.—Subastas

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Junio último, he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Septiembre á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta bajo el tipo de 3.750'99 pesetas, del suministro de los materiales de hierro cuya adquisición se hace necesaria para la ejecución del proyecto de instalación de una tubería del Canal de Isabel II al final de la calle de Ferraz, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 10 de Octubre de 1900.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondiente.

El proyecto y pliego de condiciones estarán expuestos en las oficinas de la Dirección del Canal de Isabel II, y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo acompañando cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 40 pesetas en metálico, del modo que previene la referida Instrucción para poder tomar parte en la subasta. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de los materiales de hierro para instalación de una tubería del Canal de Isabel II al final de la calle de Ferraz, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiéndose ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á hacer el expresado suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

70.—357.

Ayuntamientos

Cervera de Buitrago

Las cuentas de fondos Municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Cervera de Buitrago á 2 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Quintín Garfía.

71.—265.

Estremera

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento á los efectos prevenidos por el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Estremera, y Agosto 8 de 1905.—El Alcalde, José Martínez Aedo.

70.—360.

La Serna

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1904, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se consideren pertinentes á los efectos del art. 161 de ley Municipal vigente.

La Serna 8 de Agosto de 1905.—El Alcalde accidental, Silvestre de las Heras.

70.—359.

Mejorada del Campo

Hallándose provista interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad, se anuncia concurso para su provisión en propiedad y por el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado con el empleo, tendrá obligación de cumplir cuanto disponen las disposiciones vigentes de Sanidad y muy en particular las contenidas en los reglamentos de 14 de Junio de 1891, y 14 de Febrero de 1905, por los cuales percibirá la dotación anual de 250 pesetas con más el importe de las medicinas suministradas á los pobres de Beneficencia, calculadas en unas cien familias.

Los concursantes acompañarán á sus solicitudes los documentos necesarios para acreditar su aptitud.

Mejorada del Campo á 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Carlos Castell.

71.—366.

Paredes de Buitrago

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas Municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por tiempo de quince días, á los fines del párrafo tercero, art. 161 de la ley Municipal.

Paredes de Buitrago á 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Leoncio Martín.

70.—360.

Piñuécar

Las cuentas de fondos Municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para ser examinadas á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Piñuécar á 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Cecilio Fernández.

61.—364.

Rozas de Puerto Real

Las cuentas Municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Rozas de Puerto Real á 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Genaro Martín.

71.—372.

Torrejón de Ardoz

A los efectos que determina el apartado tercero del artículo 161, de la Ley municipal, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas del mismo correspondientes al ejercicio de 1904.

Torrejón de Ardoz 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

71.—363.

Torremocha de Uceda

D. Baldomero Rivera González, Alcalde constitucional de este pueblo de Torremocha de Uceda.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se procederá inmediatamente á la formación del Registro Fiscal de edificios y solares, enclavados en este término municipal; por tanto, se previene á los dueños, administradores ó encargados de los mismos, el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Entregadas que les sean las hojas declaratorias, se les concede un plazo de quince días, para llenarlas y entregarlas en la Secretaría del Ayuntamiento, pues á ello vienen obligados por la Ley.

2.ª En cada hoja ó relación jurada, solo se comprenderá una finca, no pudiendo, por tanto, incluir dos ó más.

3.ª Es indispensable se consigne en cada finca su verdadera riqueza, sin omitir detalle, ni circunstancia de las consignadas en dichas relaciones, pues de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad por defraudación.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados á fin de que no aleguen ignorancia por faltas á las disposiciones citadas.

Torremocha de Uceda 12 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Baldomero Rivera.

71.—367.

Valdeolmos

Las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1904, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los que podrán ser hechas las reclamaciones que se ocrean conducentes.

Valdeolmos 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Aniceto Aguado.

71.—391.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Máximo Roig y Casas, que titula ser Banquero de las Islas Canarias; Andrés Carrillo y Ramón Alcalá, que parece ser han vivido en las calles de Galileo 14, é Infantas 21, respectivamente, ignorándose sus demás circunstancias y paradero para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que respondan á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo por tentativa de estafa; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en clase de detenidos comunicados.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Padrique.

72.—387.

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Ricardo Felgerald, natural de Inglaterra, hijo de Tomás y de Arrieta, de treinta y seis años de edad, soltero, empleado, con domicilio en la Plaza de Santa Catalina de los Donados, número 3, cuarto, cuyo actual domicilio y paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en el referido sumario; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo entrecano, nariz larga, color del rostro blanco, viste traje de paño y sombrero hongo y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 12 de Agosto de 1905. Joaquín Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Mencía.

72.—382.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luisa García Maeso, natural de Toledo, hija de Pedro y de Jerónima, soltera, de veinticinco años, de oficio costurera, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Brígida, núm. 25, cuyo actual paradero y punto probable en que se halle se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos también negros, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de lana morado, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de su sexo.

Madrid 12 de Agosto de 1905.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro.

72.—390.

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno Argüello López, natural de Madrid, hijo de Melitón y Matilde, de treinta años de edad, soltero, cerrajero, y que tuvo su domicilio en la calle de Santa Engracia 131, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia;

apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste chaquetón grande y pantalón claro muy roto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 16 de Agosto de 1905.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Santos Soto Simarro.

62.—381.

HOSPITAL

D. Mariano Ordóñez García, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leopoldo Serrano, residente en Medina del Campo, calle Carga, núm. 12, cuya filiación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por contrabando de tabaco; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Agosto de 1905.—Mariano Ordóñez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

72.—388.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Fernández de Andrés García, de quince años de edad, hijo de Antonio y de Leonarda, natural de Segovia, soltero, pintor, que dijo vivir en la calle del Aguila núm. 39, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, moreno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. S., Basilio Uceda.

72.—394.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Felix López Panero, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de José y de Simona, natural de Medina de Rioseco, viudo dependiente de ultramarinos, que dijo vivir en la Ronda de Segovia útm. 7, tercero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, moreno, viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Luis Rodríguez.—El Escribano, P. S. Basilio Uceda.

72.—393.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vitor Fernández Amorós, de veintidos años de edad, hijo de Vitor y de Francisca, natural de Madrid, soltero, conductor de tranvías, que estuvo domiciliado en la calle de la Palma, núm. 60, segundo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto de estatura, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, color blanco, usa el uniforme de la Compañía, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Luis Rodríguez.—El Escribano, P. S. Basilio Uceda.

72.—395.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Afonsa Martín Rojas de veinticinco años, hija de Vicente y de Teresa, natural de Orgaz, soltera, sus labores, que dijo vivir en la calle del Amparo, número 90, bajo, núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada; cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos al pelo; nariz regular, morena, viste de artesana y en el caso de ser

habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. S. Basilio Uceda.

62.—392.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes y Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Galván Hidalgo, natural de la Rambla (Córdoba), hija de Juan y de Juana, de veinticuatro años, casada con Francisco Martín, y que tuvo su domicilio en la calle de la Arganzuela núm. 29, guardilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto la prisión decretada por la Superioridad; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, nariz pequeña, color sano y viste falda negra y chaqueta color rosa, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Agosto de 1905.—Federico Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta.

72.—389.

Juzgados municipales

ALCOBENDAS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, en vista de no haber sido hallado en el domicilio que designa en la denuncia la Guardia civil, se cita por el presente á José Guillón Navarro, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día 5 de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Alcobendas á 10 de Agosto de 1905.—V.º B.º.—El Juez municipal, Paulino Aguado.—El Secretario, Manuel Sanz. 355.—70.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo ta-lonario expedido por la Caja general de Depósitos, en 10 de Julio de 1862, con los números 18 542 de entrada y 7.193 de registro, correspondiente al constituido, á disposición de la Auditoría de Guerra de esta Capitanía general, por D. Pedro Lozano, para adquisición de unas tierras de la Dehesa de Zocateria, rematadas á su favor, é importante dicho depósito 18 000 reales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 16 de Agosto de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

55.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio